

Mérida, Yucatán a siete de mayo de dos mil diez. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida el día veintidós de marzo de dos mil diez por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual ordenó la entrega de la información de manera incompleta, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 01. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha diez de febrero de dos mil diez el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información que fue marcada con el número de folio 01 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“POR ESTE MEDIO SOLICITO  
COPIAS POR CADA AÑO DE LAS:  
LICENCIAS DETERMINACIÓN SANITARIA (SECRETARÍA DE  
SALUD) QUE PERTENECEN AL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ,  
YUCATÁN. VIGENCIA 2008 Y 2009.  
A CONTINUACIÓN ANEXO LAS DIRECCIONES:  
.AUTOSERVICIO EL NIÑO JESUS C. 31 X 18 Y 20 BALTAZAR C.  
.RESTAURANTE FATIMA C. 42 X 35 Y 37 COL. FATIMA  
.AGENCIA LOS TRES HERMANOS C. 32 X 15 Y 17 COL NA-HOX  
.AUTOSERVICIO MARIA YSABEL C. 11 X 26 Y 28 COL. SAN  
JUAN  
.MINISUPER ERIC C. 32 X 39 Y 41 COL. ALVARO OBREGON  
.AGENCIA CAROLINA C. 21 X 26 Y 26 A  
.AGENCIA GRACIELA C. 32 X 17 Y 19 COL. SAN MARTIN  
.AGENCIA VERO C. 24 X 37 Y 39 COL. SAN VICENTE  
.AGENCIA HUNUCMA C. 31 X 32 Y 34 CENTRO”**

**SEGUNDO.-** En fecha veintidós de marzo de dos mil diez la Titular de la Unidad

de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán emitió resolución cuya parte conducente es la siguiente:

“... ”

III.- CON FECHA 19 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, ENVIO OFICIO MARCADO UMAIP/HUN/001/10 A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA TESORERIA MUNICIPAL, CON LA FINALIDAD DE ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO...

IV.- CON FECHA 26 DE FEBRERO (SIC) DEL AÑO DOS MIL DIEZ, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA TESORERIA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMA YUCATÁN, INFORMA Y ENTREGA RESPUESTA A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION...

#### CONSIDERANDOS

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTES (SIC) IV, SE OBSERVA QUE NO SE TRATA DE INFORMACION RESERVADA O CONFIDENCIAL EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE ACCESO... Y QUE NO EXISTE EXCEPCION ALGUNA PARA SU PUBLICIDAD Y EN CONSECUENCIA DEBE SER ENTREGADA (SIC) AL SOLICITANTE.

...

#### RESUELVE

PRIMERO.- ENTREGUESE AL PARTICULAR COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ANTECEDENTE IV, PREVIO PAGO DEL DERECHO CORRESPONDIENTE.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION.

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ YUCATÁN... EL DÍA 22 DE 03 DEL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 57/2010.

**DOS MIL DIEZ.”**

**TERCERO.** En fecha veintitrés de marzo del año en curso el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

**“LA INFORMACIÓN QUE LA UNIDAD DE ACCESO ME ENTREGO ESTA INCOMPLETA. EN RELACION A LAS AGENCIAS**

- EL NIÑO JESUS. C. 31 X 18 Y 20 BALTAZAR C.
- AUTOSERVICIO MARÍA ISABEL C. 11 X 26 Y 28 C. SAN JUAN
- AGENCIA CAROLINA C. 21 X 26 Y 26 A”

**CUARTO.-** En fecha veintiséis de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/690/2010 de fecha treinta y uno de marzo del presente año y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos de que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil diez, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública con su oficio marcado con el número INAIP-CG-UAS/317/2010 de fecha trece del propio mes y año, por medio del cual remitió a esta Secretaría Ejecutiva el oficio número UMAIP/HUN/0065/2010 que envió la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a este Instituto, toda vez que dicho órgano colegiado se declaró incompetente para sustanciar el procedimiento del Recurso de Inconformidad; en tal virtud, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el último de los oficios citados, rindiendo Informe Justificado, en el cual negó la existencia del acto reclamado; sin embargo, del análisis realizado a la documental referida se determinó que la autoridad confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en manifestar que la información es inexistente en vez de pronunciarse respecto de la emisión de una resolución en la que haya ordenado o no la entrega de la información; por lo tanto, tal situación no impidió acreditar la existencia del acto que el ciudadano imputó. Por otro lado, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo para que formularan alegatos.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/775/2010 de fecha diecinueve de abril del año dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada con su escrito de fecha veintidós del mismo mes y año, mediante el cual rindió en tiempo sus alegatos; ahora, por lo que respecta a la parte recurrente, ya que no rindió los suyos, por lo tanto, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se dio vista a las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

**NOVENO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/832/2010 de fecha veintinueve de abril de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el Antecedente Octavo.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De las constancias que obran en autos se observa que el C. [REDACTED] solicitó en fecha diez de febrero del presente año a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información consistente en *copias de las licencias de determinación sanitaria (Secretaría de Salud) de los años dos mil ocho y dos mil nueve de los*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 57/2010.

*establecimientos que pertenecen al municipio de Hunucmá, Yucatán, con las direcciones siguientes:*

Autoservicio el Niño Jesús. C. 31 x 18 y 20, col. Baltazar C.

Restaurante Fátima. C. 42 x 35 y 37, col. Fátima.

Agencia Los Tres Hermanos. C. 32 x 15 y 17, col. Na-Hox.

Autoservicio María Ysabel. C. 11 x 26 y 28, col. San Juan.

Minisuper Eric. C. 32 x 39 y 41, col. Álvaro Obregón.

Agencia Carolina. C. 21 x 26 y 26 A.

Agencia Graciela. C. 32 x 17 y 19, col. San Martín.

Agencia Vero. C. 24 x 37 y 39, col. San Vicente.

Agencia Hunucmá. C. 31 x 32 y 34, Centro.

Al respecto, en fecha veintidós de marzo de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual ordenó la entrega de la información de manera incompleta.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual ordenó la entrega incompleta de la información, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A**

**LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Asimismo, en fecha treinta y uno de marzo del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe negando la existencia del acto reclamado, mas del análisis efectuado al documento aludido se arribó a la conclusión por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil diez, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en manifestar que la información es inexistente en vez de pronunciarse respecto de la emisión de una resolución en la que haya ordenado o no la entrega de la información solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la resolución emitida por la autoridad.

**SEXO.** La Ley de Salud del Estado de Yucatán dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 APARTADO B DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CORRESPONDE AL ESTADO:**

**B. EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL, DICTAR LAS NORMAS TÉCNICAS Y EJERCER EL CONTROL SANITARIO DE:**  
**XVIII. VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS;**  
**XX. LAS DEMÁS MATERIAS QUE DETERMINE ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 179. ES COMPETENCIA DEL ESTADO EJERCER EL CONTROL Y REGULACIÓN SANITARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO (SIC) DE ESTA LEY, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE LAS ACCIONES NECESARIAS QUE TENGAN POR OBJETO PREVENIR RIESGOS Y DAÑOS A LA SALUD DE LA POBLACIÓN.**

**DICHAS ACCIONES CONSISTEN EN EL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS RESPECTIVAS, LA VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACTOS QUE PERMITAN PRESERVAR LA SALUBRIDAD LOCAL DE LOS HABITANTES DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**ARTÍCULO 253 A. LOS ESTABLECIMIENTOS QUE REQUIEREN DETERMINACIÓN SANITARIA, SON:**

**I. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN OTRO LUGAR.**

**A). EXPENDIO DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO;**

**B). LICORERÍA;**

**C). TIENDA DE AUTOSERVICIO, Y**

**D). BODEGA Y DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**

**II. LOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO, EN EL MISMO LUGAR:**

**A). CENTRO NOCTURNO;**

**B). DISCOTECA;**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 57/2010.

- C). CABARÉ;
- D). CANTINA;
- E). RESTAURANTE DE LUJO;
- F). RESTAURANTE;
- G). PIZZERÍA;
- H). BAR;
- I). VIDEOBAR;
- J). SALÓN DE BAILE, Y
- K). SALA DE RECEPCIONES.

III. AQUELLOS LUGARES QUE AUTORICE PREVIAMENTE LA AUTORIDAD SANITARIA, PARA QUE DE MANERA TEMPORAL, SE PERMITA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR; TALES COMO:

- A). EVENTOS DEPORTIVOS O DE ESPECTÁCULOS;
- B). FIESTAS Y FERIAS TRADICIONALES;
- C). PUESTOS AUTORIZADOS DURANTE LAS FIESTAS DE CARNAVAL;
- D). KERMÉS Y VERBENA POPULAR, Y
- E). CUALQUIER OTRO DE CARÁCTER EVENTUAL O EXTRAORDINARIO.

ARTÍCULO 254. LA AUTORIZACIÓN SANITARIA ES EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL, LA AUTORIDAD SANITARIA PERMITE A UNA PERSONA PÚBLICA O PRIVADA, LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA, EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS Y MODALIDADES QUE DETERMINE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.

LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS TENDRÁN EL CARÁCTER DE LICENCIAS Y PERMISOS, EN SU CASO.

ARTÍCULO 258. TODO ESTABLECIMIENTO REQUIERE DE LICENCIA SANITARIA, EXCEPTO CUANDO EL GIRO CORRESPONDIENTE HAYA QUEDADO EXENTO DE ESTE REQUISITO POR LA LEY GENERAL, ESTA LEY U OTRA DISPOSICIÓN LEGAL APLICABLE; PERO TAL EXCEPCIÓN NO

**EXIMIRÁ A LOS ESTABLECIMIENTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES SANITARIAS.”**

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece en su artículo 41 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

**XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;”**

La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán estipula:

**“ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.**

**LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.**

**ARTÍCULO 56. LOS DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS, DEBERÁN CUBRIRSE CONFORME LO SEÑALA ESTA LEY, Y**

**POR LAS CANTIDADES QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO.”**

Por su parte la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2009 dispone:

**“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, A TRAVÉS DE SU TESORERÍA MUNICIPAL, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2009.**

**ARTÍCULO 22.- PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE COBRARÁ UNA CUOTA ANUAL DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TARIFA:**

- I.- CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS \$ 2,200.00**
- II.- CANTINAS Y BARES \$ 1,650.00**
- III.- RESTAURANTES - BAR \$ 1,650.00**
- IV.- DISCOTECAS Y CLUBES SOCIALES \$ 1,980.00**
- V.- SALONES DE BAILE, DE BILLAR O BOLICHE \$ 1,650.00**
- VI.- RESTAURANTES EN GENERAL, FONDAS Y LONCHERÍAS \$ 1,980.00**
- VII.- HOTELES, MOTELES Y POSADAS \$ 2,200.00**

**ARTÍCULO 23.- POR EL OTORGAMIENTO DE LA REVALIDACIÓN DE LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE RELACIONAN EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 22 DE ESTA LEY, SE PAGARÁ UN DERECHO CONFORME A LA SIGUIENTE TARIFA:**

- I.- VINATERÍAS O LICORERÍAS \$ 880.00**
- II.- EXPENDIOS DE CERVEZA \$ 770.00**

- III.- DEPARTAMENTO DE LICORES EN SUPERMERCADOS Y MINISUPERS \$ 770.00
- IV.- CANTINAS Y BARES \$ 396.00
- V.- RESTAURANTE-BAR \$ 770.00
- VI.- CENTROS NOCTURNOS Y CABARETS \$ 1,320.00
- VII.- DISCOTECAS Y CLUBES SOCIALES \$ 1,100.00
- VIII.- SALONES DE BAILE, DE BILLAR O BOLICHE \$ 1,100.00
- IX.- RESTAURANTES EN GENERAL, FONDAS, LONCHERÍAS, HOTELES Y MOTELES. \$ 770.00”

Del marco jurídico transcrito se colige:

- El Gobierno del Estado, en materia de salubridad local, dicta las normas técnicas y ejerce el control sanitario de la venta de bebidas alcohólicas, entre otras funciones, y promueve, orienta, fomenta y apoya las acciones de salubridad local a cargo de los municipios; para ello, se otorgan las autorizaciones sanitarias respectivas, la vigilancia y verificación de establecimientos, etcétera.
- La autorización sanitaria es el acto administrativo a través del cual la autoridad sanitaria permite realizar a personas públicas o privadas, actividades relacionadas con la salud humana.
- **Las autorizaciones sanitarias tienen el carácter de licencias y permisos.**
- **Todo establecimiento requiere de licencia sanitaria**, excepto cuando el giro haya quedado exento por la Ley General, la Ley de Salud del Estado de Yucatán u otra aplicable.
- **Los Ayuntamientos tienen entre sus atribuciones la expedición de licencias y permisos en el ámbito de su competencia.**
- La Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, percibe los ingresos de la hacienda pública del Ayuntamiento.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 57/2010.

- Los Derechos conforman parte de los ingresos de la hacienda pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán y el otorgamiento de licencias causan Derechos.

Establecido lo anterior, la normatividad prevé que todos los establecimientos requieren de licencia sanitaria, salvo excepciones de ley, y por sus atribuciones es el Gobierno del Estado quien las expide; así también, dispone que los expendios de cerveza y las tiendas de autoservicio, por nombrar algunos, se encuentran entre los establecimientos que necesariamente requieren de una determinación sanitaria para poder operar.

Por su parte, los Ayuntamientos tienen entre sus atribuciones la expedición de licencias y permisos en el ámbito de su competencia, como pueden ser las licencias de funcionamiento para los establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas, entre otros; en este sentido, se colige que sus funciones están vinculadas con la autorización de licencias sanitarias que otorga el Gobierno Estatal, toda vez que para expedir una licencia de funcionamiento previamente pudieran conocer si el Gobierno ha autorizado la licencia sanitaria correspondiente al establecimiento; en otras palabras, al ser los Ayuntamientos competentes para expedir las licencias de funcionamiento a los establecimientos que las soliciten, y considerando que la norma establece de manera obligatoria que todos éstos (incluidos expendios de cerveza y tiendas de autoservicio) necesariamente deben contar con la licencia sanitaria respectiva –salvo excepciones de Ley- para poder funcionar, se deduce que dichos sujetos obligados pudieran tener conocimiento si el establecimiento cuenta o no con la determinación sanitaria y por este motivo es posible que ésta obre en sus archivos, situación que en la especie quedó acreditada, ya que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán entregó parte de la información que el ciudadano solicitó.

Asimismo, cabe precisar que la información solicitada es de carácter público toda vez que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades municipales durante su gestión administrativa; así como también, en su caso, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos; máxime que no encuadra

en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

De igual forma, con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

**SÉPTIMO.** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán emitió resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, en la cual ordenó la entrega incompleta de la información; asimismo, en su Informe Justificado precisó expresamente que *“El día 16 de marzo de 2010, el departamento de Tesorería Municipal me envió un oficio... manifestando le (sic) que hizo falta se (sic) 3 copia (sic) de licencias de sanitaria (sic) de las agencias: .El niño Jesús C. 31 x 18 y 20 Col. Baltazar . Autoservicio Mary Ysabel C. 11 x 26 y 28 Col. San Juan. Agencia Carolina C. 21 x 26 y 26 – A. Que no aparecieron en este momento.”*

Con lo manifestado es evidente que la información fue entregada de manera incompleta, no sólo en razón de que así lo plasmó el C. [REDACTED] en su escrito de inconformidad de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez sino en virtud de que la propia autoridad obligada lo externó expresamente en su Informe Justificado; de igual forma, del análisis efectuado a esta última documental se desprende que la conducta de la Unidad de Acceso obligada consistió en requerir a la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente de tener la información en su poder, es decir, se dirigió a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán para efectos de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada; empero, al no existir norma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado que disponga que entre las atribuciones y funciones de dicha Unidad Administrativa se encuentre el expedir, recibir o tramitar las determinaciones sanitarias requeridas, aunado a que la recurrida no remitió manual, reglamento u ordenamiento jurídico alguno al respecto para acreditar su competencia, por ende no garantizó que en efecto la Tesorería sea una de las autoridades competentes en el presente asunto.

Así también, cabe precisar que **no** puede determinarse cuáles son los motivos o circunstancias por los que la información se entregó de manera incompleta, pues la Unidad de Acceso en el Informe aludido no realizó tal precisión ya que únicamente adujo que la información es inexistente; tampoco remitió la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente y que fue requerida (Tesorería Municipal), la cual pudiera contener las razones por las cuales se omitieron los documentos señalados y; finalmente, **en su resolución no expuso las causas por las que no pudo entregar la información faltante ni declaró formalmente, en su caso, su inexistencia**, concluyéndose de esta manera que no existe la certeza de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información que no se proporcionó o que sea inexistente en los archivos del sujeto obligado, causando incertidumbre al ciudadano.

**Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.**

**OCTAVO.** En mérito de lo anterior, procede **modificar** la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán e instruirle para los siguientes efectos:

- a) En el supuesto de que la normatividad vigente del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán (Reglamento Interno, Manual de Procedimientos u otro ordenamiento) prevea que la **Tesorería Municipal** es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones resulte competente y por ello pudiera tener la información solicitada, **remita** esa normatividad a esta Secretaría Ejecutiva a fin de acreditar tal competencia; asimismo, deberá **requerir de nueva cuenta** a dicha Unidad Administrativa para efectos de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información relativa a las *licencias sanitarias de los establecimientos "El niño Jesús C. 31 x 18 y 20 Col. Baltazar . Autoservicio Mary Ysabel C. 11 x 26 y 28 Col. San Juan. Agencia Carolina C. 21 x 26 y 26 – A."* de los años dos mil ocho y dos mil nueve, y la entregue o, en su defecto, declare la inexistencia

de la misma **motivando las causas** por las cuales la información es inexistente en sus archivos; lo anterior, en razón de que proporcionó parte de la información que el recurrente solicitó.

- b) En el supuesto de que la Tesorería Municipal no sea competente en este asunto; si el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán cuenta con un Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine qué autoridad por sus atribuciones es competente de tener en su poder las licencias sanitarias aludidas, deberá **remitir** dicho documento a esta Secretaría Ejecutiva y **requerir** a esa Unidad Administrativa a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información faltante y la entregue o, en su defecto, declare la inexistencia de la misma **motivando las causas** de tal inexistencia.
- c) En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con Reglamento Interno, Manual de Procedimientos o cualquier otra normatividad que determine la competencia de alguna de las Unidades Administrativas que lo conforman y que por sus funciones pudiera contar con la información, **requiera** a todas las Unidades Administrativas que forman parte de su estructura orgánica, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información o, en su defecto, declaren **motivadamente** su inexistencia.
- d) **Modifique** su resolución con el objeto de que ordene la entrega de la información descrita en el inciso a) que precede o, en su caso, declare **formalmente** la inexistencia de la misma, conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia, es decir, 1) requiera a la Unidad Administrativa competente, 2) ésta deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y deberá informar **motivadamente** la inexistencia de la misma, 3) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución fundada y motivada señalando al solicitante las razones y motivos por las cuales no existe la información y, 4) notifique al particular su resolución.
- e) **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.

- f) **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 57/2010.

**CUARTO. Cúmplase.**

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día siete de mayo de dos mil diez. -----

